

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Resol. N° 046/06

N° 062 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROY. DE RESOL. SOLICITANDO AL P.E.P.  
REGLAMENTE LA LEY PCIAL. 544 (FONDO CULTURAL PARA LA PRO-  
DUCCIÓN MUSICAL DE ARTISTAS FUEGUINOS - FO.PRO.MU.).

---

---

---

---

Entró en la Sesión 06/04/06

Girado a la Comisión P/R AP.  
N°: \_\_\_\_\_

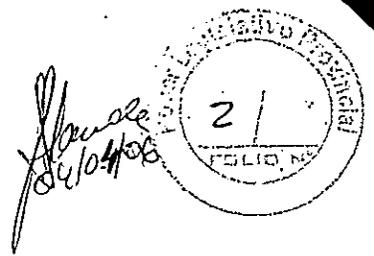
Orden del día N°: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego  
 Antártida e Islas del Atlántico Sur  
 REPUBLICA ARGENTINA  
 PODER LEGISLATIVO  
 BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

AS 062/06



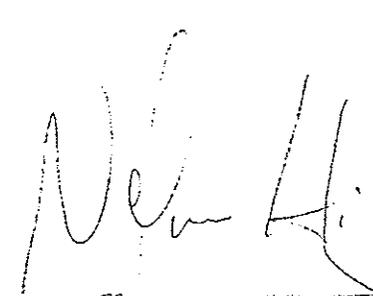
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
 ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

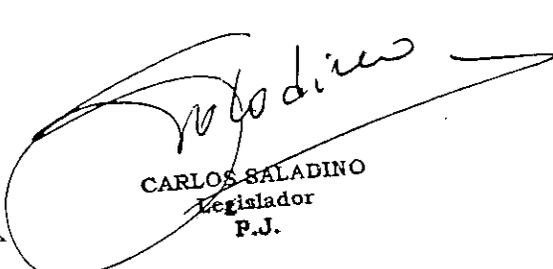
RESUELVE:

Artículo 1º. - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial reglamente la Ley Provincial N° 544 FONDO CULTURAL PARA LA PRODUCCION MUSICAL DE ARTISTAS FUEGUINOS (FO.PRO.MU): CREACIÓN sancionada por esta Legislatura el 14 de marzo de 2002 y promulgada el 4 de abril de 2002 mediante Decreto Provincial N° 679.

Artículo 2º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

  
 RAUL OSCAR RUIZ  
 Leghslador Provincial  
 Partido Justicialista

  
 Melida Lanzares  
 LEGISLADORA PROVINCIAL

  
 CARLOS SALADINO  
 Legislador  
 P.J.





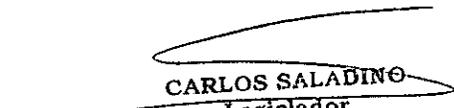
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
31.03.06  
MESA DE ENTRADA  
Nº 062 Hs/200 FIRMA: [Signature]



FUNDAMENTOS

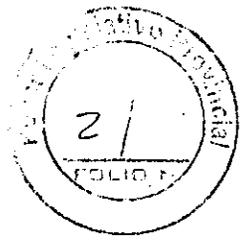
Los fundamentos serán vertidos en cámara.

  
CARLOS SALADINO  
Legislador  
P.J.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



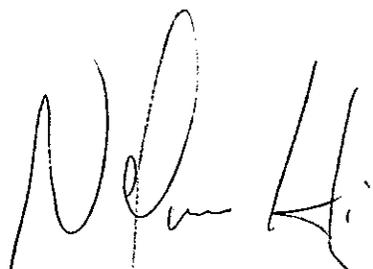
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

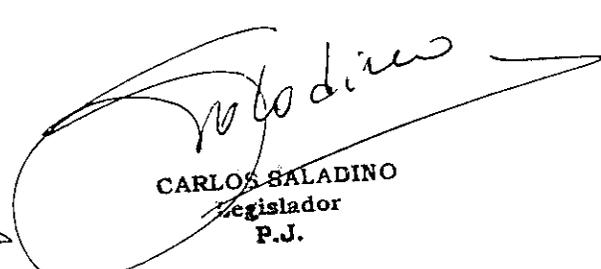
RESUELVE:

Artículo 1º. - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial reglamente la Ley Provincial N° 544 FONDO CULTURAL PARA LA PRODUCCION MUSICAL DE ARTISTAS FUEGUINOS (FO.PRO.MU): CREACION sancionada por esta Legislatura el 14 de marzo de 2002 y promulgada el 4 de abril de 2002 mediante Decreto Provincial N° 679.

Artículo 2º. - Regístrese, comuníquese y archívese.

  
RAUL OSCAR RUIZ  
Legislador Provincial  
Partido Justicialista

  
Nélida Lanzures  
LEGISLADORA PROVINCIAL

  
CARLOS SALADINO  
Legislador  
P.J.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"*



**FONDO CULTURAL PARA LA PRODUCCIÓN MUSICAL DE ARTISTAS FUEGUINOS (FO.PRO.MU.): CREACIÓN.**

Sanción: 14 de Marzo de 2002.  
Promulgación: 04/04/02. D.P. N° 679.  
Publicación: B.O.P.: 19/04/02.

**Artículo 1°.-** Créase el Fondo Cultural para la Producción Musical de Artistas Fueguinos (FO.PRO.MU.) con el objeto de promover la grabación sonora de exponentes culturales de Tierra del Fuego en todos los géneros de esa disciplina artística.

**Artículo 2°.-** El FO.PRO.MU. tendrá carácter permanente y estará constituido por:

- a) El aporte de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, transferido desde Rentas Generales a la cuenta para los efectos que se origine;
- b) los saldos transferibles de los ejercicios anteriores que no hayan sido ejecutados en el respectivo período presupuestario;
- c) el aporte de instituciones públicas de la Provincia;
- d) el aporte de las instituciones privadas vía donaciones, convenio de partes a título gratuito y otros beneficios que contribuyan en el objeto de la presente;
- e) los ingresos que se obtuvieren de la venta de producción musical en el ámbito provincial, nacional e internacional, de acuerdo a las disposiciones de la autoridad de aplicación y los convenios suscriptos con los músicos;
- f) otro tipo de ingresos que tiendan a la producción de los valores referidos precedentemente.

**Artículo 3°.-** Será autoridad de aplicación en todo lo atinente a los efectos de esta Ley, el organismo que el Poder Ejecutivo provincial designe como responsable del área de Cultura.

**Artículo 4°.-** A los efectos del respectivo ordenamiento y control de los recursos afectados específicamente a los objetos de esta Ley, se constituirá una cuenta especial cuya administración y control estará a cargo de la autoridad de aplicación y de los controles contables que correspondan.

**Artículo 5°.-** El FO.PRO.MU. tendrá el carácter de organismo desconcentrado en el ámbito jurisdiccional que le otorga la presente Ley.

**Artículo 6°.-** La autoridad de aplicación tendrá como funciones específicas:

- a) Recibir, analizar y seleccionar las obras musicales con vistas a su producción;
- b) grabar, distribuir y/o vender las obras producidas;
- c) poner en funcionamiento las herramientas de marketing a su alcance para la difusión del producto;
- d) la elaboración de un reglamento interno en el que se establezcan los mecanismos de selección de las obras presentadas y la conformación de comisiones especializadas a tal fin, si así lo considerare pertinente.

**Artículo 7°.-** Podrán acceder a los beneficios del FO.PRO.MU. los músicos nacidos en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los argentinos con domicilio real no inferior a los cinco (5) años en la provincia.

**Artículo 8°.-** Los músicos que deseen producir sus obras a través de los beneficios que establece la presente Ley deberán presentar sus trabajos ante la Secretaría de Relaciones Institucionales o ante

quien esta Secretaría designe.



**Artículo 9°.-** El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.